

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUCÍA RODRÍGUEZ en representación de su hijo ANDRÉS FRANCISCO CARRILLO RODRÍGUEZ contra CAPITAL SALUDEPS-S S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora LUCÍA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. N° 37.243.901, actuando en representación de su hijo ANDRÉS FRANCISCO CARRILLO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 80.724.363, promovió acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., para la protección de los derechos fundamentales a la **vida, dignidad humana, igualdad, salud, integridad física, y seguridad social**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el 19 de noviembre de 2021, su hijo ANDRÉS FRANCISCO CARRILLO RODRÍGUEZ se afilió a la EPS CAPITAL SALUD en el régimen subsidiado.
2. Que desde el 18 de noviembre de 2021, su hijo empezó con dolores torácicos y fue diagnosticado con “*Síndrome de articulación condrocostal (TIETZE)*”, los cuales se hicieron mas agudos, por lo que tuvo que ser hospitalizado por una “*EMBOLIA PULMONAR SIN MENCIÓN DE CORAZÓN PULMONAR AGUDO*”.
3. Que el 12 de diciembre de 2021, fue egresado del Hospital de Chapinero Bogotá y debido a unas inyecciones de vitamina B-12, presentó acné, por lo que debe tomar doxiciclina hasta que el dermatólogo suspenda su uso.
4. Que después de varios exámenes y pruebas de laboratorio, se le determinó deficiencia de vitamina B-12 y una bacteria en el estómago denominada “*HELICOBACTER PILORI*” y desde el 18 de abril de 2022 hasta la fecha en que radicó la tutela, no ha podido programarle a su hijo las citas pendientes toda vez que él vive en la ciudad de Tutazá-Boyacá y la accionada no tiene cobertura en ese municipio, por lo que no le ha suministrado el medicamento de mayo.
5. Que su hijo antes de radicarse en Tutazá- Boyacá para trabajar en el cargo de Comisario de Familia dejó radicada la novedad en la EPS accionada a través de la cual solicitó su desafiliación, razón por la cual CAPITAL SALUDEPS-S S.A.S. le indicó que no le podía seguir suministrando el medicamento denominado “*RIVAROXABAN*”.

¹ 01-Folio 1 pdf.

6. Que por parte de la Alcaldía de Tutazá han intentado afiliarlo a la Nueva EPS, sin obtener ningún resultado positivo.

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, igualdad, salud, integridad física, y seguridad social del señor ANDRÉS FRANCISCO CARRILLO RODRÍGUEZ y, en consecuencia, se **ORDENE** a CAPITAL SALUDEPS-S S.A.S., que lo desafilie del sistema de salud (01-ff. 02 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de CAPITAL SALUDEPS-S S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAPITAL SALUDEPS-S S.A.S., a través de su apoderado judicial, doctor MARLON YESID RODRÍGUEZ QUINTERO, informó que, al verificar la base de datos, encontró, que, el señor ANDRÉS FRANCISCO CARRILLO RODRÍGUEZ, identificado con CC 80.724.363, se encuentra afiliado en esa entidad en el régimen contributivo en estado activo. Que inicialmente, se encontraba en el régimen subsidiado, pero ingresaron pagos por parte del empleador MUNICIPIO DE TUTAZA.

En cuanto a la solicitud de traslado, señaló, que este se da internamente entre las entidades conforme la Resolución 4622 de 2016, y el Decreto Ley 780 de 2016, sin embargo, mencionó, que no cuenta con fundamento legal, toda vez que desvincularlo generaría la desprotección total del sistema de salud y el sistema no registra ninguna solicitud de traslado, por lo vulneró los derechos fundamentales del agenciado.

Adicional a lo anterior, expresó, que con el fin de garantizar al señor ANDRÉS FRANCISCO CARRILLO RODRÍGUEZ el traslado, el área de operaciones adelantó la gestión tendiente a realizar la marcación en la base de datos, para priorizar el traslado a la EPS elegida, esperando la solicitud de movilidad por parte de la EPS.

Por lo expuesto, solicitó su desvinculación de la tutela, pidió declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, requerir a la Nueva Eps generar los procesos de movilidad ante el SGSSS y que se conmine a ANDRÉS FRANCISCO CARRILLO RODRÍGUEZ para que gestione los tramites respectivos a fin de garantizar la solicitud de traslado, (06- fls. 3 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter

constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer i) la legitimación en la causa por activa, ii) la procedencia de la acción de tutela y iii) la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor ANDRÉS FRANCISCO CARRILLO RODRÍGUEZ, por parte de CAPITAL SALUDEPS-S S.A.S. a no desafiliarlo del sistema general de seguridad social en salud.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Se advierte que la señora LUCÍA RODRÍGUEZ, instauró acción de tutela contra CAPITAL SALUDEPS-S S.A.S., con el fin de que se garantice a su hijo ANDRÉS FRANCISCO CARRILLO RODRÍGUEZ, la desafiliación efectiva del sistema general de seguridad social en salud, que sostiene con la accionada.

A efectos de resolver lo anterior, se tiene que la H. Corte Constitucional en sentencia T-889 de 2013 indicó, que tanto personas naturales como jurídicas, se encuentran legitimadas para solicitar la protección de sus derechos fundamentales mediante este mecanismo, así que, las personas naturales pueden ejercer esta acción, bien sea de manera directa, o a través de representante legal, apoderado judicial o agente oficioso; mientras que las personas jurídicas, tan solo podrán hacerlo por intermedio de su representante legal o de apoderado judicial.

Así mismo, la citada Corporación en sentencia T-020 de 2016 expresó que, la acción de tutela no permite que una persona de manera indeterminada e ilimitada, represente a otra y además suplique la protección de derecho fundamental alguno, pues a pesar de tratarse de un mecanismo informal, ello no es excusa para que la solicitud cumpla con un mínimo de requisitos de procedibilidad, entre ellos, la legitimación en la causa por activa.

De otro lado, se tiene que en sentencias T-406 y T-430 de 2017, la H. Corte Constitucional estableció los siguientes requisitos para que una persona actúe en calidad de agente oficioso, a saber:

- i) La manifestación del agente oficioso de actuar en tal calidad;
- ii) La situación que surja del escrito de tutela, consistente en que el titular de los derechos fundamentales invocados, no se encuentre en condiciones físicas o mentales para actuar en causa propia;
- iii) El titular del derecho debe ratificar la actuación procesal, desplegando para tal efecto, actos indiscutibles de estar de acuerdo con la presentación de la acción;
- iv) La informalidad de la agencia oficiosa, la cual no exige relación entre el agente y el agenciado.

Los dos primeros requisitos, según la jurisprudencia constitucional, se han catalogado como exigencias constitutivas y necesarias para que opere la agencia oficiosa.²

En este punto, conviene precisar que, de vieja data, la H. Corte Constitucional en sentencia T-493 de 1993 señaló, que, en ningún caso, el agente oficioso o el defensor del pueblo, puede atribuirse la facultad de presentar acciones de tutela, sin plena justificación del supuesto fáctico que exige la norma para legitimar su actuación, esto es, que el interesado no pueda promover su propia defensa por encontrarse en estado de indefensión.

A su turno, la sentencia T-406 de 2017 precisó que, a efectos de definir si el agenciado se encuentra incapacitado para ejercer la acción de tutela en nombre propio, se deben tener en cuenta factores como el estado de salud, pues así el interesado sea mayor de edad y goce de plenas facultades mentales, por motivos de fuerza mayor o imposibilidad para movilizarse, se entenderá que está incapacitado, y un agente oficioso podrá acudir en su nombre, para ejercer este medio judicial.

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado ha resolver el problema jurídico planteado, debiéndose indicar que el primer requisito exigido por la jurisprudencia para actuar en calidad de agente oficioso, se encuentra debidamente cumplido, por cuanto la señora LUCÍA RODRÍGUEZ, dentro del escrito de tutela, señaló que actuaba en tal calidad, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales del señor FRANCISCO CARRILLO (01- fls. 3 y 4 pdf).

Frente a ello, la señora LUCÍA RODRÍGUEZ, manifestó que actúa en calidad de agente oficiosa de su hijo, a quien le ha sido imposible efectuar la desafiliación ante la EPS accionada, toda vez que reside en Tutazá Boyacá y no se encuentra en condiciones de salud para presentar directamente la acción.

Ahora, con relación a la incapacidad del señor ANDRÉS FRANCISCO CARRILLO RODRÍGUEZ para ejercer en nombre propio este mecanismo judicial, se advierte que se allegó la historia clínica en la que se observa que se encuentra en controles de “*DERMATOLOGÍA*” y que, sus últimos diagnósticos son “AUMENTO ANORMAL DE PESO y ACNE VULGAR” (01-fl. 274 pdf).

Adicionalmente, de las pruebas aportadas al expediente, más exactamente la historia clínica del agenciado (01-ff. 8 a 275 pdf), no se colige que actualmente el señor CARRILLO RODRÍGUEZ presente una incapacidad física o mental para ejercer en nombre propio este mecanismo constitucional, pues en la mencionada documental se refiere por parte del médico tratante, que, en el presente año, el paciente presentó acné y aumento de peso, lo que resulta evidente que su hijo cuenta con plena capacidad para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, máxime cuando en los hechos del escrito de tutela, se señaló que

² Sentencia T-406 de 2017.

actualmente ANDRÉS FRANCISCO CARRILLO RODRÍGUEZ se encuentra laborando como COMISARIO DE FAMILIA en la ciudad de Tutazá Boyacá.

Por lo expuesto, este Despacho debe garantizar principalmente la autonomía e independencia que le asiste al señor ANDRÉS FRANCISCO CARRILLO RODRÍGUEZ, pues resulta inadmisibile que, en este caso, la señora LUCÍA RODRÍGUEZ, acuda en su representación, cuando aquél goza de plena capacidad y no se encuentra limitado física ni cognitivamente para ejercer en nombre propio la acción de tutela, y obtener el amparo de sus prerrogativas de orden constitucional.

Bajo ese entendido, la presente acción de tutela se **negará por improcedente**, ante la ausencia del requisito de la legitimación en la causa por activa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por LUCÍA RODRÍGUEZ en representación de su hijo mayor ANDRÉS FRANCISCO CARRILLO RODRÍGUEZ contra CAPITAL SALUDEPS-S S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8081b19f2d740bc3640e49024ff9c797786cda19814a427c1baf2d1229cba44**

Documento generado en 29/06/2022 06:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>